

rio al mejor servicio del gobierno, haciendo la compostura ó reposición por su propia cuenta cualquiera que sea su importe, y debiendo pagar, además, al gobierno, una multa de cien pesos diarios, plata mexicana, por todo el tiempo que dure en restablecerse la comunicación telegráfica por la misma vía, siempre que veinte días después de haberse dado la orden para ejecutar alguna reparación, no hubiere dado principio á los trabajos correspondientes, ó que veinte días después de haberse comenzado cualquiera reparación no la hubiere terminado y puesto el cable en estado de servicio; á condición que el mal reconozca por causa, ya sea la mala calidad de los materiales empleados por la compañía, ó la defectuosa construcción del cable ó accidentes causados por buques y anclas; pero

2ª Si fuere causado por ciclones, terremotos ó cualquier otro accidente de fuerza mayor debidamente comprobado, entonces los gastos de reparación se harán por cuenta del gobierno federal de México, quien los reembolsará á la compañía, juntamente con los honorarios que á ésta correspondan en cada caso por la dirección de las reparaciones respectivas, y las cuales se fijarán de común acuerdo entre ambas partes.

Para facilitar todas estas reparaciones y acelerarlas hasta donde fuere posible, en interés de ambas partes, queda convenido que el go-

bierno federal de México, sin asumir ninguna responsabilidad, podrá proceder, por sí mismo, á reparar cualquiera falta del cable inmediatamente que la advierta; dando aviso de ello desde luego al representante de la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» para que se haga representar en todas las operaciones respectivas. Mas si hechos los primeros reconocimientos, se advirtiere que la reparación ha de ser de importancia, entonces el gobierno federal de México suspenderá en el acto los trabajos que hubiere emprendido, y la «Safety Insulated Wire and Cable Company» deberá continuar la obra por sí misma; haciéndose los gastos en todos los casos, como queda estipulado al principio de este artículo, y quedando entendido que en caso de corresponder dichos gastos á la compañía, ésta deberá reembolsar al gobierno los que el mismo gobierno hubiere hecho por cuenta de la compañía en cualquiera reparación, y que si no lo verificare, el gobierno podrá disponer, en la parte que corresponda, de la cantidad que aún tenga en su poder como garantía para cubrir dichos gastos.

El gobierno, por su parte, tomará las providencias conducentes á la mejor protección del cable contra los peligros de anclaje.

Art. 15º Para los efectos del art. 14º la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» consiente desde ahora en que, al pagársele el último abono del precio del cable, en 1º de

agosto de 1903, se le descuenta de él la suma de (\$50,000,) cincuenta mil pesos plata mexicana, y se invierta dicha suma en bonos de la Deuda Pública Mexicana, los cuales deberán depositarse en el Banco Nacional de México, á la orden del gobierno federal de la república, para que responda su importe del cumplimiento de las obligaciones que impone á la compañía el referido art. 14º; pero con facultad la compañía de aprovecharse de los réditos que devenguen los expresados bonos, y á este fin podrá retirar periódicamente los cupones que se vayan venciendo.

Art. 16º Si transcurridos los tres años de garantía á que se refiere el art. 14º, no tuviere la «Safety Insulated Wire and Cable Company,» responsabilidad alguna que satisfacer, el gobierno federal de México mandará devolver inmediatamente el depósito de cincuenta mil pesos constituido por la compañía, según el art. 15º para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato; pero si adeudare algo por multas ó reparaciones, ó no hubiere hecho la reposición completa del cable cuando esto se hubiere juzgado necesario, se tomará del expresado depósito lo que importen las multas y reparaciones pendientes de pago, ó, según el caso, ingresará todo en el tesoro nacional, como indemnización de los perjuicios que hubiere organizado la compañía al gobierno federal por su falta de cumpli-

miento á lo aquí estipulado; y sin que esto obste, por supuesto, para que se embarguen á la compañía todos aquellos de sus bienes habidos y por haber que fueren bastantes para satisfacer las responsabilidades que tenga pendientes con el gobierno.

Art. 17º La compra del cable de que se trata se estipula en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 3 de junio de 1901, y el importe del gasto se hará tomando seiscientos mil pesos plata de las reservas del tesoro nacional, según lo dispone la misma ley antes referida, y el resto, de la cantidad que se asigne al ramo de Telégrafos para sus atenciones en los ejercicios fiscales de 1901 á 1902, de 1902 á 1903 y de 1903 á 1904. Á este fin, y á efecto de lo que se estipula en el art. 18º se someterá el presente contrato á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 18º El gobierno federal de México concederá á la «Safety Insulated Wire and Cable Company» exención de toda clase de derechos de puerto, tanto en Veracruz como en Frontera y en Campeche, para el buque que deba tender el cable y repararle en caso necesario. Asimismo, la del pago de toda clase de derechos de importación por los materiales y útiles que pueda necesitar para la instalación y reparación del cable, así como por las provisiones necesarias para la tripulación del barco; quedando estipulado que en caso de no concederse las refe-

ridas exenciones, todos los gastos que por este motivo erogue la compañía le serán reembolsados por el gobierno, á condición, sin embargo, de que la compañía comunique al gobierno, con quince días de anticipación cuando menos, el nombre del buque y una lista de los materiales que trate de importar, todos los cuales deberán estar notoriamente destinados á su objeto; pero si no comunicare el nombre del buque, ni remitiere la lista de los materiales por importar, ó entre éstos hubiere algunos que no fueren necesarios al fin indicado, entonces pagará los derechos por su propia cuenta.

Art. 19° La «Safety Insulated Wire and Cable Company» se obliga á entregar al gobierno federal de México, cuando más tarde dos meses después de tendido y entregado el cable, las cartas náuticas correspondientes y una memoria descriptiva de los trabajos de construcción, transporte é inmersión del cable.

Art. 20° El gobierno federal de México recibirá y transmitirá por sus líneas telegráficas, libres de costo para la «Safety Insulated Wire and Cable Company», y durante el plazo de este contrato, todos los telegramas que se crucen entre la misma compañía y sus agentes ó representantes, siempre que dichos telegramas se relacionen con la ejecución del presente contrato y no hayan de recorrer líneas extrañas nacionales ó extranjeras, pues en este caso sólo se deducirá en favor de

la «Safety Insulated Wire and Cable Company» lo que á la red federal corresponda de las tarifas respectivas.

Art. 21° La «Safety Insulated Wire and Cable Company», tendrá en la ciudad de México un representante debidamente acreditado ante el gobierno federal, para que se entienda con él en todo lo relativo á la ejecución del presente contrato, mientras se halle en vigor alguna de sus cláusulas.

La misma compañía, para los efectos de este contrato, renuncia su domicilio de los Estados Unidos de América y señala el de la ciudad de México, sometiéndose en todo á las leyes y tribunales de la república mexicana.

Art. 22° Este contrato se entenderá en sus propios términos y no se dará á ninguna de sus cláusulas más interpretación que la que indique su tenor literal.

Todas las dudas ó dificultades que llegaren á presentarse respecto de la ejecución del presente contrato y no pudieren ser allanadas entre el gobierno federal y el representante de la «Safety Insulated Wire and Cable Company», se resolverán por arbitraje en la ciudad de México, nombrándose al efecto un representante por cada parte y un tercero en discordia por los antedichos representantes. El fallo que dieren los árbitros así constituídos, será decisivo é inapelable.

Art. 23° Habiendo constituido la «Safety Insulated Wire and Cable

Company», con fecha del 27 del mes de agosto próximo pasado, un depósito de (\$25,000) veinticinco mil pesos plata, como formalidad previa para proceder á la discusión del presente contrato, la misma compañía conviene en que continúe dicho depósito en poder de la dirección general de Telégrafos federales, como prenda del fiel y exacto cumplimiento de las especificaciones convenidas para la construcción del cable.

La «Safety Insulated Wire and Cable Company» perderá el depósito referido, si no cumpliere con dichas especificaciones, ó si pidiere prórroga de los plazos estipulados, por cualquier motivo que no sea de los que se señalan en el art. 11°, ó si solicitare la modificación ó rescisión del presente contrato ó le dejare caducar.

El depósito se devolverá íntegro á la «Safety Insulated Wire and Cable Company» tan luego como el representante del gobierno avise haberse concluido la construcción del cable y estar éste listo para embarcarse.

Los (\$25,000) veinticinco mil pesos depositados ya en poder de la dirección general de Telégrafos federales, según se ha indicado, se podrán invertir en Bonos de la Deuda Pública, y la «Safety Insulated Wire and Cable Company» podrá cobrar en tal caso los cupones de réditos que se venzan.

Art. 24° Los timbres que cause el presente contrato, de conformi-

dad con la ley relativa, se expensarán por mitad entre ambas partes.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*C. F. Párraga.*

Es copia. México, 23 de octubre de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

Diez timbres por valor de cincuenta pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor licenciado D. Luis Méndez, en representación de los señores M. F. Tarpey y John E. Bennett, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, establezcan un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las islas del Hawaii y del continente de Asia y sus islas á que se refiere el contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la secretaría de Fomento.

Art. 1° Los concesionarios se comprometen á transportar la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmitibles por correo en los vapores que estable-

cerán para hacer dos servicios de navegación: uno de altura, entre uno ó más puertos mexicanos del litoral del Pacífico y las islas del Hawái y el continente de Asia y sus islas; y otro de cabotaje entre ciertos puertos mexicanos comprendidos en las zonas concedidas para la pesca, exceptuando la zona en la costa N. O. de la Baja California del mismo litoral, á que se refiere el contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la secretaría de Fomento.

Tanto en uno como en otro servicio se pondrá el primer vapor á los dieciocho meses de la fecha del presente contrato, ó antes, si así conviniere á los concesionarios.

Podrán también los concesionarios hacer los viajes extraordinarios que á su juicio demanden las necesidades del comercio ó de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán á conocer previamente al gobierno para su autorización previa.

Los concesionarios podrán hacer correr vapores ó buques de vela ó de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico ó el Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extraordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vaporescorreos, siempre que se cumpla con la condición anterior relati-

va á itinerarios y la que se expresa en el art. 4°.

Art. 2° Los concesionarios presentarán, con la debida oportunidad, á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios á los cuales se sujetarán los vapores comprendidos en los incisos 1° y 3° del artículo precedente; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los agentes de los concesionarios deberán hacer saber al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo y las demoras que se originen por cualquiera causa, debiendo justificar los retardos, cuando sean por causa de fuerza mayor, ante los administradores de las aduanas respectivas.

Los agentes locales de los concesionarios podrán abrir registro de carga para el tráfico de altura, tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción I del art. 293 de la Ordenanza de Adua-

nas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3° Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrán los concesionarios, previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 4° Los vapores con que los concesionarios hagan su servicio serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo despachados por las oficinas postales respectivas de los puertos que toquen los vapores de los concesionarios con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal, que será conducido á bordo entre puertos mexicanos, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se en-

cargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Los concesionarios recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido, al personal de los vapores, recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, ó en su defecto, por el empleado de los concesionarios que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 6° Los vapores de los concesionarios serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deban permanecer en ellos, se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las 6 h. a. m. del siguiente día á la noche de arribo.

Concluida la carga y descarga de mercancías y desembarque y embarque de pasajeros, y habiendo sido despachados legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche bajo